
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wagner Vulso.

Abogados: Licda. Andrea Sánchez y Lic. Héctor Julio Mejía Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, italiano, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, portador del pasaporte núm. 144600D, domiciliado y residente en la calle 10 Este núm. 2, residencial Romana, municipio Caleta, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSen-241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Wagner Vulso, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Roberto Carlos Guzmán Luis, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3053-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso que se trata, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a

cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wagner Vulso, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 111-2015 el 6 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 019/2018 el 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wagner Vulso (a) Ruso, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Cordero (Occiso), representado por Danilo Cordero, Juan Carlos Cordero Cerda, Sandra Maribel Cordero Cerda y Juan Carlos de la Rosa Cordero, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable pago las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se rechaza la acción civil por no haberse demostrado la calidad; **CUARTO:** Se ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 82484, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público”;

d) no conformes con esta decisión, el imputado Wagner Vulso y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2018, por los Dres. Ramoncito García Piron, Yoel De Jesús Rincón Spencer y Santa Julia Castro Mercedes, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wagner Vulso; y, b) En fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2018, por el Lcdo. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia No. 019-2018, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurso del Ministerio Público, y con respecto a la parte imputada lo condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y por ser contraria a un fallo anterior de la SCJ; **Segundo Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por observancia a las disposiciones de los artículos 26, 166,167 y artículo 287 del CPP; **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3);”

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: A que es evidente que la Corte aqua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta

en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y artículo 287 del CPP, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a quo, ya que como bien he señalado, si la corte a quo hubiera observado y que en el momento de realizar la comisión rogatoria. (Interrogatorio al menor de edad), el imputado tenía sus abogados y no se le dio participación en el mismo. Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma contradicen los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal; **Segundo Motivo:** De conformidad a la pruebas presentadas en este expediente, son referenciales y declaraciones de la víctima no puede ser tomadas en cuenta para una sentencia condenatoria, además que nadie vio nada, ni nadie vio al nombrado Wagner Vulsocometer los hechos, ni este señor Wagner Vulsotiene que ver este caso, es un señor se dedica a su taller de electromecánica, nunca ha tenido problemas con nadie en este país, ni en su país de origen... Que dicha sentencia debe ser Revocada ya que en las pruebas son indiciarias y referenciales; al describir que es indiciarias y de referencias no se pueden basar para fundamentar una sentencia condenatoria, ya que las pruebas presentadas han sido jurisprudencias constantes, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas, del proceso, que no se debió tomar como base para interponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana; **Tercer Motivo:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner Vulso y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado, ya que no existe prueba directa que comprometa la responsabilidad del imputado. Que para emanar su decisión que fue ratificada por la corte sin ningún tipo de motivación los juzgadores de primer grado se cimentaron en pruebas Referenciales y circunstanciales y actas propias del proceso no han sido suficientes para destruir la presunción de Inocencia que pesa en contra del imputado. Por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas del proceso, que nose debió tomar como base para imponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana”;

Considerando, que conforme a la alegada inobservancia sobre la realización de la comisión rogatoria, señalada por el recurrente en su primer medio de casación, se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica, frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada; la convierten en medios idóneos y fundantes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Wagner Vulso, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye la Comisión Rogatoria marcada con el número de Oficio 342/2014 de fecha 29 de septiembre de 2017 con auto 28-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se recogen las declaraciones del menor C.P.L.; fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena, en adición a los otros medios probatorios, para poder endilgar a la persona del hoy recurrente el tipo penal de homicidio por el que fue condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la referida comisión rogatoria, al ser acreditada en la fase de instrucción, es porque se consideró que resultó idónea, útil y pertinente para fundar una condena contra el hoy procesado, lo que le permitió a esa instancia sumarla al fardo probatorio a

valorarse en la etapa de juicio, sin que, conforme las herramientas otorgadas por la normativa procesal penal, sea objetada o más bien atacada por supuestamente ser ilícita, más aun, en sede de juicio, fue valorada de conformidad con lo reglado, lo que le permitió a la Corte *a qua* confirmar la decisión atacada, por considerar dicha prueba acorde a los preceptos dispuestos en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, que las pruebas valoradas son indiciarias y referenciales, por lo que no pueden tomarse como parámetro para fundar una condena; asimismo, señala que la Corte *a qua* solo se limita a contestar los motivos de apelación en tres párrafos, lo cual no cumple con su deber de motivar;

Considerando, que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, el imputado recurrente Wagner Valso fue la persona que disparó contra el ciudadano Luis Alberto Cordero Cerda, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Wagner Vulso;

Considerando, que en torno a que la Corte *a qua* se limita a dar una respuesta en tres párrafos, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, tal como en el presente caso resultó por la Corte *a qua*; en ese sentido, se rechazan los medios examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici